

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el día de hoy. Los archivos adjuntos del presente trámite funcionan correctamente. A Despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	LUZ ABED TEJADA LONDOÑO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los señores, CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESUS LONDOÑO RIOS.
Radicado	05001 31 03 006 2020 00310 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

La señora presentó demanda con pretensión de pertenencia en contra de los señores. La demanda recae sobre el inmueble identificado con M.I 01N - 42759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Norte. Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el valor catastral del inmueble en cita, para el año 2020, asciende a la suma de ciento veintitrés millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$123.924.000).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:(...)

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los Demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo Catastral de estos.”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye que los juzgados civiles del circuito, conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

Con el Presente proceso se pretende la declaración de pertenencia sobre el inmueble descrito en la demanda, cuyo valor catastral para el año 2020 a la suma de ciento veintitrés millones novecientos veinticuatro mil pesos (\$123.924.000). En este orden de ideas y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor catastral del inmueble no es superior al monto actual equivalente a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para este año 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, que es menor cuantía, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las presentes diligencias, a la oficina de Apoyo

Judicial para que se remita por reparto a alguno de los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso con pretensión declarativa de pertenencia promovido por LUZ ABED TEJADA LONDOÑO, por falta de competencia en razón de la cuantía por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **117**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO